



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: RAMIRO MUÑOZ RICAURTE
Demandado: CLINICA MEDICOS S.A.
Vinculado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. y JOSE LEONARDO DAZA VEGA
Radicado: 20001-31-03-005-2020-00133-00
Decisión: Fija Nueva fecha para audiencia

Teniendo en cuenta que el titular del despacho fue designado como escrutador para las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales según lo indicado en la resolución No. 135 del 12 de octubre de 2023 emitida por el tribunal superior sala plena, no será posible la realización de la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P. programada para el día martes (31) de octubre de 2023 a las 10:00 am. , y se procede a fijar nueva fecha y hora para el día **quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el párrafo del numeral 11 de la norma en cita. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ddd27750f3d3a2cf8fd2c87fc54d94c6923227a940e117f8f188f1063bf8b3**

Documento generado en 19/10/2023 06:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ANGEL ENRIQUE CARVAJAL DIAZ
Demandado: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00311-00
Decisión: Fija Nueva fecha para audiencia

Teniendo en cuenta que el titular del despacho fue designado como escrutador para las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales según lo indicado en la resolución No. 135 del 12 de octubre de 2023 emitida por el tribunal superior sala plena, no será posible la realización de la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P. programada para el día primero (01) de noviembre de 2023 a las 10:00 am. , y se procede a fijar nueva fecha y hora para el día **dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/AVS

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce51cf6a7be02e3fa4b6b44566a4d15b6a06860f8cd389e9bb245083be3a170**

Documento generado en 19/10/2023 06:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: EUDIS MANAJARREZ CORDOBA
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y FONDECOR
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00464-00
Decisión: Fija Nueva fecha para audiencia

Teniendo en cuenta que el titular del despacho fue designado como escrutador para las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales según lo indicado en la resolución No. 135 del 12 de octubre de 2023 emitida por el tribunal superior sala plena, no será posible la realización de la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P. programada para el día dos (02) de noviembre de 2023 a las 10:00 am. , y se procede a fijar nueva fecha y hora para el día **diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/AVS

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb46838bc80695d08833fa352a1dc75999792150e4f95f84a70decaaec2e1676**

Documento generado en 19/10/2023 06:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ORLANDO JOSÉ BERMÚDEZ DAZA
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
Vinculada: BANCO BBVA S.A.
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00302-00
Decisión: Fija Nueva fecha para audiencia

Teniendo en cuenta que el titular del despacho fue designado como escrutador para las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales según lo indicado en la resolución No. 135 del 12 de octubre de 2023 emitida por el tribunal superior sala plena, no será posible la realización de la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P. programada para el día tres (03) de noviembre de 2023 a las 10:00 am. , y se procede a fijar nueva fecha y hora para el día **veinte (20) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el párrafo del numeral 11 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/AVS

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4074dda440925f797b6bc8422a8f3555b99e3c5fb100c6eee5862256684f5fc1**

Documento generado en 19/10/2023 06:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JORGE LUIS IMBRETH MUÑOZ
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00570-00
Decisión: ORDENA APREHENSION

ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., sociedad constituida identificada con NIT No. 890.300.279-4, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor JORGE LUIS IMBRETH MUÑOZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.065.984.299, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JORGE LUIS IMBRETH MUÑOZ.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., sociedad constituida identificada con NIT No. 890.300.279-4, del vehículo automotor de propiedad de JORGE LUIS IMBRETH MUÑOZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.065.984.299, distinguido con las siguientes características: Placas: GCU123, Marca: KIA, Modelo: 2022, Línea: SPORTAGE, Color: BLANCO, Motor: G4NAMH305239.

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO DE OCCIDENTE S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a CARLOS OROZCO TATIS identificado con Cedula de ciudadanía No. 73.558.798 y Tarjeta Profesional No. 121.981 C.S. de la J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ba3d8ff883414d47b0eb7da2df55c387abe7707242a1bb4f47b932e315d5e6**

Documento generado en 19/10/2023 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: GREY ANGELICA FLOREZ GONZALEZ
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00569-00
Decisión: ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., sociedad constituida identificada con NIT No. 890.300.279-4, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor GREY ANGELICA FLOREZ GONZALEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.065.646.803, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de GREY ANGELICA FLOREZ GONZALEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., sociedad constituida identificada con NIT No. 890.300.279-4, del vehículo automotor de propiedad de GREY ANGELICA FLOREZ GONZALEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.065.646.803, distinguido con las siguientes características: Placas: KSL447, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2022, Línea: JOY BLACK, Color: GRIS SATIN, Motor: MPA010004.

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO DE OCCIDENTE S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a CARLOS OROZCO TATIS identificado con Cedula de ciudadanía No. 73.558.798 y Tarjeta Profesional No. 121.981 C.S. de la J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6659f68f230d75a084b1c3970ff2d2233312b36db817c65195cb45c2a5ceb0**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCIEN S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
Demandado: OSCAR FABIAN GONZALEZ ESPINOZA
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00561-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, en calidad de apoderada general de la entidad ejecutante, del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BANCIEN S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.), deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro; por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701fd1929041a8243b70534764b5f3afad5e50fbd2e7c5da2bc996c9b722d85**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: FINAKTIVA S.A.S.
Demandado: ECODAZ S.A.S. y CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00560-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de FINAKTIVA S.A.S. identificada con NIT. 901.040.141-1 y en contra de ECODAZ S.A.S identificada con NIT. 901.077.806-9 y CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.693.200, por las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$86.894.016) por concepto de capital incorporado en pagaré No. 23340055 visible a folio 08-14 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de los demandados: ciliarosa@hotmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a SONIA DUMAR HABIB identificada con cedula de ciudadanía No. 30.560.739 y portador de la Tarjeta Profesional No. 31.411 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: s_dumarjuridico@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99da64b01b55af5e89e6349ab6f6532e57ac608291c845d25e5f3327f8c02b0**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: IVAN JOSE VIDAL ARIZA
Demandado: DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00556-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de IVAN JOSE VIDAL ARIZA identificado con Cedula de ciudadanía No. 77.182.275 y en contra de DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.941.236, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio suscrita el día 30 de septiembre de 2020 visible a folio 06 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

divacabello69@gmail.com; suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE identificado con cedula de ciudadanía No. 77.154.317 y T.P. No. 98.385 del C.S. J, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder otorgado. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: raulenriquear@hotmail.com. Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2354c6bbe86ea7e3e4de0bcf95644ba95704c1ddd2df418deedfef9ab89ecce3**

Documento generado en 19/10/2023 05:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: CRISTHIAN ALBERTO STUMMO GALVIS
Demandado: DIANA PATRICIA CASTILLO JIMENEZ
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00555-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en los artículos 82 numeral 10 y 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 90 numeral 2 del C.G.P., en lo referente a las causales de inadmisión de la demanda dispone:

"...2. No se acompañen los anexos ordenados por la ley..."

Si bien es cierto, la parte demandante aporta como anexo una letra de cambio, verificada la información contenida en ella, se evidencia que la misma no guarda relación con los hechos y pretensiones del escrito de demanda, puesto que ni la cantidad ni las partes son las mismas, en consecuencia deberá la parte demandante aportar el título valor correspondiente.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 10 y 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755722d517ca572dd98db4547752a8c8ed9046869e9cae7523cef97dfac4ad42**

Documento generado en 19/10/2023 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	JHON JAIRO JULIO ALVAREZ
Accionado	COOPERATIVA DE RECREACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL (VIDACOOOP)
Radicado	20001-40-03-001-2023-00456-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante JHON JAIRO JULIO ALVAREZ en contra de la COOPERATIVA DE RECREACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL (VIDACOOOP), de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 15 de agosto de 2023, esta dependencia judicial tuteló los derechos fundamentales de la accionante, en consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR a la COOPERATIVA DE RECREACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL (VIDACOOOP), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, ofrezca respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 23 de mayo de 2023.

El señor JHON JAIRO JULIO ALVAREZ, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable del cumplimiento de la orden de tutela; b) Del superior jerárquico y del representante legal de la entidad, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 15 de agosto de 2023. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la COOPERATIVA DE RECREACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL (VIDACOOOP) para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 15 de agosto de 2023.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario

del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 15 de agosto de 2023.

- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdcd2c08df9ff9196e844771676eac76b5b3e6ab39d9da681b81359093ed1c1**

Documento generado en 19/10/2023 10:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	ALEXA FERNANDA JAIMES RANGEL
Accionado	CLÍNICA DEL CESAR S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00490-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante ALEXA FERNANDA JAIMES RANGEL en contra de CLÍNICA DEL CESAR S.A., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de segunda instancia, de fecha 09 de octubre de 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar concedió el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante:

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante y ordenar a la CLINICA DEL CESAR S.A, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a efectuar el pago de los salarios adeudados a la accionante correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023, las primas de servicio de junio y diciembre del 2022, y junio de 2023, los aportes a la seguridad social de los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2022 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2023.

La señora ALEXA FERNANDA JAIMES RANGEL, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta

incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable del cumplimiento de la orden de tutela; b) Del superior jerárquico y del representante legal de la entidad, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar mediante fallo de segunda instancia del 09 de octubre de 2023. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la CLÍNICA DEL CESAR S.A. para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente

información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar mediante fallo de segunda instancia del 09 de octubre de 2023.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar mediante fallo de segunda instancia del 09 de octubre de 2023.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfb291a7e58121cb16c5a3e6c930c165cd9ce7c9a77529b9527f27a42f60511**

Documento generado en 19/10/2023 10:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante ROSARIO ELENA FADUL ALI actuando como agente
 oficiosa de GEORGINA ARCE
Accionado COOSALUD EPS-S S.A.
Radicado 20001-40-03-001-2023-00532-00
Decisión Ordena correr traslado de respuesta

En providencia del 10 de octubre de 2023 esta agencia judicial resolvió requerir a las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de septiembre de 2023.

ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en calidad de director de la Sucursal Cesar de COOSALUD, dio respuesta al requerimiento realizado, la cual se encuentra visible en el archivo 006 del expediente digital de este incidente, en consecuencia, por secretaría córrasele traslado a la señora ROSARIO ELENA FADUL ALI, de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b41b679a8a5f2ea533877afa2e1b8b4166db15c497c496100aae7118adc16f**

Documento generado en 19/10/2023 10:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante DAVID JAVIER ARIAS MARTINEZ
Accionado FERRETERIA PANASSONI
Radicado 20001-40-03-001-2023-00370-00
Decisión Fija fecha para audiencia

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte accionante cumplió con la carga impuesta en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, de acuerdo con las constancias allegadas al expediente digital y visibles en archivo 014 del mismo, y como quiera que se identificada la persona responsable del cumplimiento del fallo proferido 11 de julio de 2023, procederá este Despacho a fijar fecha para audiencia a fin de que se escuchen a las partes respecto de los hechos que han dado lugar a la presentación de la solicitud de trámite incidental, además de las pruebas que se han integrado hasta el momento.

A efectos de garantizar la asistencia del accionado, se ordenará que por secretaría se notifique la presente providencia a través de correo certificado a la dirección física suministrada por el accionante, indicándose los canales de comunicación con que cuenta el Despacho.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE al señor RAFAEL ENRIQUE RUIZ YERENA, para el día **veintiséis (26) de octubre de 2023 a las 04:00 P.M.**, a fin de que declaren acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente. La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: CÍTESE al señor DAVID JAVIER ARIAS MARTINEZ en su condición de incidentante para el día **veintiséis (26) de octubre de 2023 a las 04:00 P.M.**, a fin de que declare acerca de los hechos que dieron origen

al presente incidente. La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad413926dfe62911119f556a5de1bd58d56fbfb1e6e99c33bee580a46f45edb6**

Documento generado en 19/10/2023 10:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante JHON ANDRES RAMOS MUÑOZ
Accionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE
 TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Radicado 20001-40-03-001-2023-00204-00
Decisión Ordena correr traslado de respuesta

En providencia del 10 de octubre de 2023 esta agencia judicial resolvió requerir a las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2023.

DIANA MARGARITA DAZA GONZALEZ, en condición de Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, dio respuesta al requerimiento realizado, la cual se encuentra visible en el archivo 007 del expediente digital de este incidente, en consecuencia, por secretaría córrasele traslado al señor JHON ANDRES RAMOS MUÑOZ, de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eeb1d2ad38e7ad51a9ede84f4e861e55efa04da69560c1f9d17d7cbd130555b**

Documento generado en 19/10/2023 10:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.

Accionante ERIKA DEL ROSARIO HAYDAR PAEZ

Accionado NUEVA EPS

Radicado 20001-40-03-001-2019-00563-00

Decisión Segundo requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato y ordena vincular.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a requerir por segunda vez a COLMENA ARL, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 09 de octubre de 2019, esta dependencia judicial tuteló los derechos fundamentales de la accionante, en consecuencia:

Segundo. En consecuencia de lo anterior, Ordénesse a SALUD VIDA E.P.S-S. Representada por su Gerente o quien haga sus veces, que en término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y materialice la práctica a la paciente ERIKA DEL ROSARIO HAYDAR PAÉZ, del procedimiento quirúrgico denominado CIRUGÍA BARIATRICA MANGA GASTRICA POR LAPAROSCOPIA, teniendo en cuenta los exámenes pre quirúrgicos que le han realizado y en el evento de considerarlo necesario, le sean repetidos los aludidos exámenes prequirúrgicos, de tal manera que se le pueda realizar el procedimiento prenombrado, resaltándose que su práctica deberá realizarse, de conformidad con las prescripciones e indicaciones del médico tratante y en el evento que sea necesaria la remisión de la paciente a otra ciudad para la práctica de la pluricitada cirugía, SALUD VIDA E.P.S. deberá cubrir los gastos de traslado ida y regreso, alojamiento y alimentación para la paciente y un acompañante.

Tercero: Ordénessele a SALUD VIDA E.P.S-S., suministre los medicamentos, exámenes, procedimientos y citas que requiera la señora ERIKA DEL ROSARIO HAYDAR PAEZ y que se deriven de la eventual cirugía bariátrica o en su defecto de la patología que padece, OBESIDAD MORBIDA

La señora ERIKA DEL ROSARIO HAYDAR PAEZ, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta

incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable del cumplimiento de la orden de tutela; b) Del superior jerárquico y del representante legal de la entidad, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 09 de octubre de 2019. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE por SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a NUEVA EPS para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario

del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 09 de octubre de 2019.

- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 09 de octubre de 2019.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e132b9faad9ed8194f5b55a2ce41a465efc63f70e8e22820d855b370f0a89dc**

Documento generado en 19/10/2023 10:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	NAIN JAIMES JAIMES
Accionado	SALUD TOTAL E.P.S.
Radicado	20001-40-03-001-2012-00510-00
Decisión	Fija fecha para audiencia y ordena traslado

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante al momento de descorrer traslado de la respuesta recibida por parte de SALUD TOTAL EPS, visible en archivo 010 del expediente digital, procederá este Despacho a fijar fecha para audiencia a fin de que se escuchen a las partes respecto de los hechos que han dado lugar a la presentación de la solicitud de trámite incidental, además de las pruebas que se han integrado hasta el momento. Por secretaría remítase el link de acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a la señora EMILIS ESTHER FLORES PAYARES, administrador principal de la Sucursal Valledupar de SALUD TOTAL EPS, para el día **veintiséis (26) de octubre de 2023 a las 03:00 P.M.**, a fin de que declare acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente. La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: CÍTESE al señor NAIN JAIMES JAIMES en su condición de incidentante para el día **veintiséis (26) de octubre de 2023 a las 03:00 P.M.**, a fin de que declare acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente. La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por secretaría córrase traslado a la parte accionada de la respuesta remitida por el accionante la cual se encuentra visible en archivo 010 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa7fe9116c0e4b6c7be3aa3d6c3fc750ede30c46f5fa5807330e618ee6120aa**

Documento generado en 19/10/2023 10:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: ROSA CRISTINA CASTIBLANCO LIPEDA
Demandante: CARLOS AGUSTIN ROMERO CASTIBLANCO Y JOSEFA MARIA ROMERO CASTIBLANCO
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00394-00
Decisión: FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUO

Teniendo en cuenta que el titular del despacho fue designado como escrutador para las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales según lo indicado en la resolución No. 135 del 12 de octubre de 2023 emitida por el tribunal superior sala plena, no será posible la realización de la diligencia de inventario y avalúos programada para el día 30 de octubre de 2023, y se procede a fijar nueva fecha y hora para el día **catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.**, para celebrar la diligencia de inventario y avalúos de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia de conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9ce0ef88e20ab6faa9b4bdbb2699d86f0661d34b281dd57df8345833bcccd8**

Documento generado en 19/10/2023 06:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANGELA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00548-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con NIT. 860.002.964-4 y en contra de ANGELA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.885.594, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$74.083.920) por concepto de capital incorporado en pagaré No. 755165607 visible de folio 08-14 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.497.495), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 755165607 visible a folio 08-14 del archivo 001 del expediente digital.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: angelagonzalez806@gmail.com y polipatico23@hotmail.com, suministrados en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a GUADALUPE CAÑAS MURGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 32.627.628 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: guescasi@yahoo.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819f32b40db5a119ede6452eeb98f536828287e5e12e3faeac2509d30eb1eef2**

Documento generado en 19/10/2023 04:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBERTO MANUEL VEGA MOLINA
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00545-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la Escritura Pública número 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá por el Doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y como tal representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta

a la estipulada en el correspondiente registro; así mismo no se observa que haya sido aportado el certificado de existencia y representación legal como entidad bancaria emitido por la Superintendencia Financiera, a fin de corroborar la calidad del doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, como Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y por tanto representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54a1fcf44d7ae66d4484dde987dba5e5a81edbd390c475ab19358df8b13d86c**

Documento generado en 19/10/2023 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	RAFAEL ALBERTO RICO SANCHEZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00540-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la Escritura Pública número 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá por el Doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y como tal representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta

a la estipulada en el correspondiente registro; así mismo no se observa que haya sido aportado el certificado de existencia y representación legal como entidad bancaria emitido por la Superintendencia Financiera, a fin de corroborar la calidad del doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, como Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y por tanto representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f076eff8846b7c39e454371277c8dac78ff2d35fc99ec5c5e8b06190b1dd7bc8**

Documento generado en 19/10/2023 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: MARTIN ELIAS ARIZA BARRAZA
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00522-00
Decisión: ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por MOVIAVAL S.A.S., sociedad constituida identificada con NIT No. 900.766.553-3, actuando a través de su apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor MARTIN ELIAS ARIZA BARRAZA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.193.585.955, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de MOVIAVAL S.A.S., en contra de MARTIN ELIAS ARIZA BARRAZA.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de MOVIAVAL S.A.S., sociedad constituida identificada con NIT No. 900.766.553-3, del vehículo automotor de propiedad de MARTIN ELIAS ARIZA BARRAZA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.193.585.955, distinguido con las siguientes características:

MARCA:	BAJAJ	MODELO:	2021
LINEA:	BAJAJ BOXER CT100 KS MT 100CC	PLACA:	MYK90F

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante MOVIAVAL S.A.S., y proceda a efectuar el traslado del mismo en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la entidad ejecutante a LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.003.192.607 y Tarjeta Profesional No. 325.051 C.S. de la J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a0e4456cf979af71aabeec151f8a02317be8f1f5e43dcd77fc6df2918147f0**

Documento generado en 19/10/2023 04:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo Verbal-Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00417-00.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: EDWIN RAFAEL MEZA MEZA
Asunto: Admite Demanda

ASUNTO

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto de fecha 02 de agosto de 2023 y revisados los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso,

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar curso a la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por BBVA COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con el NIT No. 860.003.020-1, a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN RAFAELMEZA MEZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.610.826.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: niltonn_1@hotmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.691 y portador de la tarjeta profesional No. 121.156 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bceb067cfa17a52ae8b8cb48010381460c28c374ffa05b020b39eb028729c**

Documento generado en 19/10/2023 04:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante MOVIAVAL S.A.S. NIT No. 900.766.553-3
Demandado LUIS EDUARDO MARTINEZ SAMPER C.C. 1.065.621.555
Radicado 20001-40-03-001-2023-00301-00
Decisión: Terminación de la Ejecución

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 006 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo, por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

MARCA:	BAJAJ	MODELO:	2019
LINEA:	BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC	PLACA:	XAT97E

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 05 de junio de 2023, respecto del vehículo automotor identificado con placa XAT-97E, de propiedad de LUIS EDUARDO MARTINEZ SAMPER identificado con C.C. 1.065.621.555. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: En caso de haberse inmovilizado el vehículo, ofíciase al parqueadero donde se encuentre retenido, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fa69375f2445808bf4c41dca43475f220a3694e24b2f5e7b38501145df21c8**

Documento generado en 19/10/2023 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado JOSE JOSE AVILEZ PERALES
Radicado 20001-40-03-001-2023-00270-00
Decisión AUTO ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que verificada en la cuenta del Despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario, se encuentran asociados al proceso de la referencia; la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000755193	26/07/2023	\$ 67.212.927,01
VALOR TOTAL		\$ 67.212.927,01

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia –Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la parte demandada JOSE JOSE AVILEZ PERALES identificado con cedula de ciudadanía No. 12522884.

Se requiere a la parte accionada JOSE JOSE AVILEZ PERALES para que allegue certificación de cuenta bancaria, con la finalidad de realizar el pago con abono a cuenta, teniendo en cuenta que el valor a depositar excede el límite de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/JK

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c70989269348b0eb4921cfa59e85bf1a498be9b7fb2f36296c7cb453a77812**

Documento generado en 19/10/2023 05:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante YESITH MANOTAS QUIROZ
Demandado CLINICA LAURA DANIELA S.A
Radicado 20001-40-03-001-2023-00050-00
Decisión AUTO ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que verificada en la cuenta del Despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario, se encuentran asociados al proceso de la referencia; la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000763006	04/10/2023	\$58.282.250,00
424030000763007	04/10/2023	\$44.542.619,00
424030000763008	04/10/2023	\$45.757.296,00
VALOR TOTAL		\$ 148.582.165,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia –Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la parte demandada CLINICA LAURA DANIELA S.A. identificado con NIT No. 9000083281.

Se requiere a la parte accionada CLINICA LAURA DANIELA S.A. para que allegue certificación de cuenta bancaria, con la finalidad de realizar el pago con abono a cuenta, teniendo en cuenta que el valor a depositar excede el límite de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/JK

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d67bfc859ec2f8ddcd5c353dcd796aed79f12eb572b47f155f40c2e3fb6684**

Documento generado en 19/10/2023 05:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO POPULAR S.A.
Demandado MILTON EMIR ZAPATA CASTILLO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00008-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

ASUNTO

Visto el archivo 030 del expediente digital, se advierte que, la apoderada general judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora LADY MARITZA MOSCOSO TORRES quien actúa como apoderada general del BANCO POPULAR S.A y que dicha solicitud fue coadyuvada por el doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS quien actúa como apoderado judicial del ejecutante dentro del presente asunto y que verificado el poder tiene facultad expresa de recibir de acuerdo a la escritura pública 0114 del 18 de enero de 2019, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida respecto del pagaré No. 30015518910.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 30015518910, como garantía de la obligación adquirida con Hipoteca abierta de primer grado a favor del acreedor según consta en la Escritura Pública No. 3.602 del 18-10-2018, ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Valledupar, Cesar, debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-135205, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e487cf76db8e8aa965d50431dadf000bab1376f838d4c5a7b6308dfcc18c9a18**

Documento generado en 19/10/2023 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA.
Causante JESUS RAFAEL RIVERO MIER
Demandante NORYS ADRIANA RIVERO BUELVAS
Radicado 20001-31-10-003-2022-00435-00
Asunto: SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a impartir la respectiva Sentencia Aprobatoria de Adjudicación dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 513 del Código General del Proceso, realizada por la doctora JOANY PARRA RINCON, en su condición de Partidores designados dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes;

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada del del señor JESUS RAFAEL RIVERO MIER, quien falleció el día 25 de marzo de 2011, siendo su último domicilio, la ciudad de Valledupar, Cesar.

Dentro de la misma providencia, se reconoció como heredera del causante a NORYS ADRIANA RIVERO BUELVAS.

El día veintiséis (26) de julio de 2023, fue realizada la diligencia de inventario y avalúo, en esa oportunidad la apoderada judicial del demandante en el presente sucesorio allegó de forma escrita y conjunta, el inventario y avalúo de los bienes relictos de la sucesión, dejándose constancia de dicha actuación en el acta de diligencia suscrita por el Despacho y los asistentes, impartándole la respectiva aprobación y designando como partidora a la doctora JOANY PARRA RINCON, quien mediante escrito de fecha 26 de julio de 2023, presentó trabajo de partición y adjudicación, del cual se corrió traslado por el termino de cinco (5) días, para que se formularan las objeciones a que hubiere

lugar, en aras de salvaguardar el debido proceso dentro de este asunto, no obstante fenecido dicho término, no fue presentada oposición alguna que implique rehacer la partición, en virtud de ello, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 Ibidem.

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones del causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son los elementos esenciales: La liquidación y distribución de los efectos partibles (artículos 1394). La Liquidación contiene el ajuste de lo que terceros deben a una sucesión, y lo que esta les debe, además de la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, respecto de ella, y de los mismos interesados; por esta razón dispone el mismo artículo, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, es decir, la formación de las hijuelas.

Una vez cumplidos los anteriores elementos en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas tratándose de bienes inmuebles a fin de servir de título traslativo de dominio del causante a sus herederos.

Después de un estudio de los autos, se concluye que, dentro del presente asunto, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables exigidos para la partición, por lo que se impone proferir una sentencia de mérito, ello si en cuenta se tiene que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y solicitud, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias y, cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

En este asunto, en el trabajo de partición se determinó distribuir el activo de la herencia a la heredera reconocida NORYS ADRIANA RIVERO BUELVAS como hija del causante, en un porcentaje del 100 % dicho activo consiste en los perjuicios morales equivalente a 46.17 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir por valor de (\$877.803 × 46.17) CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$40.528.164.51), más los intereses que se hayan causado a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 29 de marzo de 2012, radicado N° 20-001-23-31-003-2010-00129-00 donde figuraba como demandante y víctima directa el hoy causante JESUS RAFAEL RIVERO MIER (Q.E.P.D.), en la que se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, por la privación injusta de su libertad, esta sentencia fue modificada por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA Y SUBCESION B mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2020.

Dentro del proceso se agotaron las exigencias del C.G.P, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que contribuyan a motivos de nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el veintiséis (26) de julio de 2023, sobre los bienes del causante JESUS RAFAEL RIVERO MIER, en favor de la heredera NORYS ADRIANA RIVERO BUELVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.237.230.

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE la presente sentencia en la Notaría de Valledupar que elijan los interesados.

TERCERO: A efecto de la protocolización y la inscripción, a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, expídanse copias de ella y de la partición, debidamente autenticadas.

CUARTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas dentro del presente asunto.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235ef1cf08adc4f6b30230b7c5437cd9dd6b5e358c5db72fc06f7a21f69ae713**

Documento generado en 19/10/2023 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS
ALMARENSE "COOALMARENSE"
Demandados CALIXTO RAMOS MARTINEZ Y JAVIER ALFONSO MORENO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00219-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, incoado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 26 de junio de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requirió al extremo demandante para que realizara la notificación de la parte demandada en los términos de la ley 2213 de 2022, luego entonces resolverá el Despacho previo los siguientes;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye la apoderada judicial de la parte demandante que, el día 15 de diciembre de 2022 a las 17:47 horas, envió oficio al centro de servicios sobre la diligencia de notificación personal al demandado JAVIER ALFONSO MORENO SOLANO, en el cual tuvo un error involuntario a la hora de cortar y pegar los anexos del mismo; a las 17:53 del día 15 de diciembre de 2022, solicitó al centro de servicios que hicieran caso omiso al mensaje enviado, manifestando el error que había cometido, por lo que se dispuso a enviar nuevamente el mensaje corregido, sin ningún tipo de error.

Remitió al Juzgado prueba del mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado JAVIER ALFONSO MORENO SOLANO (morenosolanojavieralfonso@gmail.com), en el que fueron enviados 3 archivos adjuntos (a) Diligencia de notificación personal JAVIER ALFONSO MORENO

SOLANO Proc. Rad. 2022-00219 con 139K b) Mandamiento de Pago Proc. Rad. 2022-00219 con 1007K c) Presentación demanda con sus anexos con 6144K).

El día 15 de febrero del 2023, procedió a notificar por aviso al señor JAVIER ALFONSO MORENO SOLANO, enviando por mensaje de datos al correo electrónico (morenosolanojavieralfonso@gmail.com) el formato de diligencia de notificación personal como lo consagra el artículo 292, sin adjuntar la demanda ni sus anexos por haberlo llevado a cabo en la notificación personal del artículo 291.

Discrepa con la orden dada por el despacho, en el sentido que implemente los artículos 291 y 292 y también el Decreto 806 de 2020; solicitando que le informen como debe implementar al mismo tiempo esas dos reglamentaciones, puesto que, aportó un modelo de notificación personal según el Decreto 806 de 2020, donde se puede corroborar que siguió cada uno de los pasos para elaborar el formato correspondiente. Sobre la notificación física que llevó a cabo al demandado CALIXTO RAMOS MARTINEZ, aportó y las realizó a su dirección física, debido a que la dirección de correo electrónica aportada en la demanda (asociaciondelajagua2020@hotmail.com) pertenecía al empleador de los demandados, a la cual no pudo ser enviada, debido a que se encuentra inhabilitada; por lo que solicita sea revocado el auto de fecha 26 de junio de 2023 notificado mediante Estado No. 052 del 27 de junio de 2023, y en caso de no acceder a lo peticionado, solicita sea concedido el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 27 de junio de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 30 de junio de 2023 para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En primer lugar, es pertinente señalar que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

En este sentido, teniendo en cuenta las argumentaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante se aprecia que la inconformidad surge de la orden del despacho de no emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

La demanda ejecutiva fue interpuesta estando en vigencia el Decreto 806 de 2020 que regulaba las notificaciones en la siguiente forma:

".....ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera

otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.....”

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo, ordenando al demandante que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se registró como dirección electrónica de los demandados los correos electrónicos: asociaciondelajagua2020@hotmail.com , morenosolanojavieralfonso@gmail.com , 1981javiermoreno14@gmail.com, suministrados por el demandante en el escrito de demanda.

Revisadas las constancias aportadas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente se realizarán con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, *sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*, acompañado de los anexos que deban entregarse para su traslado; pese a lo anterior la apoderada judicial de la demandante remitió al demandado JAVIER ALFONSO MORENO SOLANO, a su correo (morenosolanojavieralfonso@gmail.com), una notificación personal en la que hacia la salvedad de que si no era atendida, se le notificaría por aviso, como efectivamente lo hizo; así las cosas la notificación realizada no se realizó en debida forma y siguiendo los parámetros dispuestos, puesto que además, hace referencia a la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P y se realizó a través de correo electrónico, generando confusión y una desinformación a la persona a notificar, ya que se hace necesario tener claridad de la misma a fin de contabilizar el término de traslado de la demanda.

En lo atinente a la notificación del demandado CALIXTO RAMOS MARTINEZ, si bien, fue informada y aportada nueva dirección física para su notificación, teniendo en cuenta que la notificación realizada al correo electrónico aportado resultó infructuosa, vale la pena resaltar que de las constancias de notificación aportadas, se hace referencia a la ley 2213 de 2022 y los términos en los que se empieza a contabilizar el término de traslado de la demanda, resultando erróneo, puesto que si la notificación se va a realizar a la dirección física del demandado, esta debe ser realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. sin observancia de las reglas dispuestas en la norma posterior, esto es, la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, hasta esta instancia procesal, los demandados no se encuentran notificados en debida forma, por lo que se requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada JAVIER ALFONSO MORENO SOLANO al correo electrónico suministrado conforme a lo dispuesto en el artículo de la ley 2213 de 2022 y al demandado CALIXTO RAMOS MARTINEZ en la dirección física suministrada (Carrera 2 B No. 5-47 en la Jagua de Ibirico – Cesar), conforme a lo establecido a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que no encuentra este despacho judicial que el recurso impetrado tenga vocación de prosperidad.

Ahora bien, el recurso de apelación contra autos sólo procede en los casos que taxativa y expresamente consagra la ley, sin que en esta materia se permitan interpretaciones extensivas, conclusión que se impone con la sola lectura del artículo 321 del CGP al consagrar en forma expresa que el recurso de apelación solo tiene cabida frente a los autos allí enlistados y los demás expresamente señalados en mismo código; la viabilidad tampoco está sujeta a condicionamientos no consagrados legalmente, como sería la providencia recurrida.

Dicho parámetro se encuentra en armonía con el artículo 31 de la Constitución Política, que consagra la garantía de la doble instancia, dejando a salvo la posibilidad de las excepciones que contempla la ley, conforme al principio de libertad configurativa del legislador, quien determina los eventos y circunstancias en que es procedente, de donde el principio de contradicción bajo el cual existen los recursos contra las providencias del juez no es absoluto y encuentra sus límites en la taxatividad y la naturaleza que rige dichos mecanismos.

Así las cosas, al recurso de apelación interpuesto será rechazado de plano por improcedente, puesto que la providencia que resuelve el recurso de reposición frente a la providencia que niega seguir adelante la ejecución y requiere realizar diligencias de notificación, no es susceptible del recurso de apelación, ya que no se encuentra taxativamente enlistado en el artículo 321 del CGP, ni en otra norma especial del mismo estatuto procesal que habilite su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de junio de 2023 y confirmar dicha providencia, en la que se resolvió negar la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto y requerir a la parte demandante para que notifique a los demandados en debida forma, conforme las razones

expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente, de acuerdo a lo establecido en el art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708836f182170c9a49853f8bf32faf1b8f2a7f992ed7d6893ac5c654fa47c0ec**

Documento generado en 19/10/2023 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DIANA JUDITH DE LA CRUZ CARO
Demandado	ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA-ASPESALUD
Radicado	20001-40-03-001-2021-00423-00
Decisión:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 10 de febrero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandante su inconformidad con el auto proferido, toda vez que en la demanda impetrada se dio a conocer un cuadro ilustrativo de las facturas que presuntamente habían sido incumplidas en el pago, evidenciándose la expedición continuada de estas, lo que indica que tiene su origen en una relación contractual, de la cual el extremo demandante no presentó pruebas, que eran necesarias para saber si la obligación era actualmente exigible; así mismo no avizora en el traslado de los documentos que integran el expediente que el demandante hubiese acreditado para efectos de la subsanación ordenada por el despacho, la prueba de existencia y representación. Manifiesta al despacho que la parte ejecutante suscribió contrato de asociación de participación de contrato sindical con la demandada ASPESALUD, de acuerdo a cada uno de los contratos sindicales suscritos entre la Asociación Sindical y la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, por lo que

la exigibilidad del pago de las obligaciones por concepto de compensaciones ordinarias y extraordinarias derivadas de la ejecución del objeto contractual estarían sometidas a la condición de ser exigibles cuando la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López le cancelara la respectivas deducciones a ASPESALUD, por lo que aduce el título ejecutivo no se ajusta a los requisitos formales de que habla el artículo 422 del C.G.P.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Por medio de la Secretaría de este despacho, se dió traslado del recurso de reposición impetrado, a fin de que las partes se pronunciaran, frente a las motivaciones interpuestas.

Dentro del término concedido se pronunció el Dr. JOSÉ ALBERTO OROZCO TOVAR, en su condición de apoderado de la parte demandante (archivo No. 014 del expediente digital), oponiéndose a la prosperidad del recurso de reposición, manifestando entre otras razones que dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago el día 10 de febrero de 2022, en donde se le ordena a la ejecutada la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA, "ASPESALUD", a pagar las cantidades a favor de la Dra. DIANA JUDITH DE LA CRUZ CARO, este mandamiento fue librado por existir una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada; no puede decirse que exista una obligación y que se esté cobrando lo no debido, debido a que se configura un título ejecutivo cuya validez la afirma el despacho y presta merito ejecutivo y que la obligación del pago se ha visto incumplida por parte del ejecutado, muy a pesar de que anexa certificados de egreso aportados por el apoderado del demandado, una vez revisado en los movimientos de la cuenta bancaria que el 24 de marzo de 2021 se evidencia el pago total de la factura de venta N° 2665y que en este mismo documento se reconoce dicho pago, como también se evidencia dos transferencias más; una del Transferencia del 10-12/2021 por \$11.011.114 y otra Transferencia del 17-09/2021 por \$1.064.433, por parte de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA, "ASPESALUD", pero como es bien sabido la presente demanda se presentó el 12 de agosto de 2021 según acta de reparto; y a estas dos últimas transferencias se les aplica el artículo 1653 del Código Civil Colombiano que se refiere a la imputación de intereses, por lo que considera no esta llamado a prosperar el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

CASO EN CONCRETO

El inconformismo del recurrente radica en que, la expedición continuada de las facturas indica que tienen su origen en una relación contractual, de la cual el extremo demandante no presentó pruebas, que eran necesarias para saber si la obligación era actualmente exigible; así mismo fundamenta su reparo en que, no avizora en el traslado de los documentos que integran el expediente que el demandante hubiese acreditado para efectos de la subsanación ordenada por el despacho, la prueba de existencia y representación legal y que así mismo la demandante suscribió contrato de asociación de participación de contrato sindical con la demandada ASPESALUD, de acuerdo a cada uno de los contratos sindicales suscritos entre la Asociación Sindical y la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, por lo que la exigibilidad del pago de las obligaciones por concepto de compensaciones ordinarias y extraordinarias derivadas de la ejecución del objeto contractual estarían sometidas a la condición de ser exigibles cuando la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López le cancelara la respectivas deducciones a ASPESALUD, por lo que aduce el título ejecutivo no se ajusta a los requisitos formales de que habla el artículo 422 del C.G.P.

Examinada la postura de la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, se hace necesario poner de presente el caso en el que el recurso de reposición puede ser propuesto contra el mandamiento de pago.

Los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo.

Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción

cambiaría, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado se puede oponer a través de las excepciones previas y/o de fondo y hacer uso del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

El código general del proceso dispone de una manera clara que “los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse** mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo” (Negrita fuera de texto). Así las cosas, la parte demandada a través de dicho recurso solo podrá fijarse en los requisitos formales del título ejecutivo, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P, se encuentran satisfechos o no.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este despacho judicial que las argumentaciones realizadas por el recurrente nada tienen que ver con los requisitos formales del título ejecutivo, puesto que si lo que se pretendía era la formulación de excepciones previas o de fondo, estas debían ser presentadas y formuladas a través de una contestación de la demanda, y no sobre la formulación del recurso de reposición que hoy nos ocupa. Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que los títulos valores que obran en el expediente sean claros, expresos y exigibles; por el contrario de la simple lectura de estos se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Cabe recordarle a la parte demandada que el presente proceso se trata de la acción cambiaria que adelanta un acreedor con base en un título valor, y que no le es dable al Despacho tener en cuenta ninguna circunstancia de la relación comercial que no conste en el mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de febrero de 2022 y confirmar dicha providencia, en la que se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de DIANA JUDITH DE LA CRUZ CARO y en contra de la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA-ASPESALUD.

SEGUNDO: En consecuencia, REANUDAR el término de traslado de la demanda a la parte demandada ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA-ASPESALUD, a partir del

día siguiente al de la notificación del presente auto, de conformidad al artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor MARLON JEOVAN CARRILLO BALLESTAS, identificado con la Cédula de ciudadanía número 7.571.615 de Agustín Codazzi – Cesar, portador de la Tarjeta Profesional No. 336.967 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto en representación de la parte demandada, bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a8b55b2ce7fc2981ae81a4fc7d8c3a4d8100376eca0b351d236529bdc13cae**

Documento generado en 19/10/2023 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO AV VILLAS
Demandado CEIDY PATRICIA OROZCO PAJARO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00189-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requirió al extremo demandante para que realizara la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 291 y 292 subsiguientes del Código general del proceso, luego entonces resolverá el Despacho previo los siguientes;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye la apoderada judicial de la parte demandante que el día 15 de abril de 2021 aportó mediante memorial la notificación realizada en los términos establecidos en el artículo 291 en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica CEIDY.OROZCO@GMAIL.COM, conforme a la certificación N° 31157 de la empresa Technokey - Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico. Es por esto que, a su juicio y de acuerdo con la normatividad, la notificación se entendió satisfech, ya que el trámite de la notificación de forma electrónica se surtió de forma correcta puesto que hay constancia de haber abierto el mensaje, sin lugar a que las mismas deban repetirse, pues fue realizada conforme a la normatividad dispuesta para tal fin y que el iniciador recepciono acuse de recibo, por tanto, la demandada tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso, así como de las piezas procesales principales que lo integran ordenadas además de ser notificadas, por tanto, se encuentra debidamente trabada la litis. Adicional a lo anterior el

despacho debe tener en cuenta el objetivo y el espíritu de la norma la cual fue creada con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Por lo anteriormente expuesto, solicita respetuosamente al señor Juez, se revoque el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 y se siga adelante la ejecución, teniendo en cuenta que vencido el termino de traslado de la demanda, la parte demandada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado 16 de diciembre de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 12 de enero de 2023 para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En primer lugar, es pertinente señalar que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

En este sentido, teniendo en cuenta las argumentaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante se aprecia que la inconformidad surge de la Orden del Despacho de no emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

La demanda ejecutiva fue interpuesta estando en vigencia el Decreto 806 de

2020 que regulaba las notificaciones en la siguiente forma:

".....ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales....."

Mediante auto del 14 de mayo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo, ordenando al demandante que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, debía el Despacho en su momento ordenar la notificación de alguna de las dos de manera independiente, y no de manera conjunta como se hizo, pues se genera una vicisitud entre la manera correcta en como esta se ejecutaría, por lo que el Despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2022, negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y en su defecto ordenó que se realizara la notificación a la parte demandada

conforme a los artículos 291 al 293 del C.G.P.

No obstante, le asiste razón a la apoderada judicial, puesto que, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que vive el país, por la pandemia Covid-19, el Gobierno Nacional en uso de sus funciones expidió el decreto legislativo 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, norma vigente al momento de presentación de la demanda y del mandamiento de pago, por lo que debía el despacho ordenar la notificación conforme al Decreto en mención teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el art 8 del decreto 806 de 2020, pues es evidente que este decreto sólo es aplicable a los tramites de notificación por medio de mensaje de datos, ya que con el escrito de la demanda fue aportada la dirección de correo electrónico del demandad; teniendo en cuenta lo anterior se tendrá por surtida en debida forma la notificación realizada y se entenderá por notificado a la parte demandada.

Y teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto adiado del 15 de diciembre de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2021 a favor de BANCO AV VILLAS S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860.035.827-5 contra CEIDY PATRICIA OROZCO PAJARO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.109.742.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaria.

QUINTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada.

Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f92dbb3394cd59edfa2c067b9ecd938287b1c7b31ee1b8045c75b538eba8336**

Documento generado en 19/10/2023 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante RÓMULO RAFAEL ROMERO
Demandado MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00024-00
Decisión: RESUELVE NULIDAD INVOCADA

ASUNTO

Encontrándose en el expediente la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto promovido por RÓMULO RAFAEL ROMERO, habiéndose surtido el traslado de la misma, pertinente es estudiarla, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La parte demandante por intermedio de su apoderada judicial solicita sea decretada la nulidad del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, en donde se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, puesto que, a su parecer en la línea de tiempo del proceso, se han venido ejerciendo actuaciones judiciales que a la fecha fueron interpuestas e interrumpen el Desistimiento Tácito deprecado por el despacho como lo ordena la norma en el artículo 317 inciso No. 2, puesto que el día 19 de agosto de 2022 fue radicada sustitución de poder en el despacho interrumpiendo así, la línea de tiempo que manifiesta la norma para aplicar la inactividad del proceso en referencia; por lo que solicita la nulidad del auto proferido por el despacho, porque considera se están vulnerando los derechos procesales.

CONSIDERACIONES

Es importante tener en cuenta que, tratándose de nulidades procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está

sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, materia reglada en los artículos 132 y siguientes del C.G.P., en donde se denuncian las causales de dicho vicio, las oportunidades y requisitos para alegarlo, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

De modo que, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.

Ahora bien, a fin de desatar el asunto sometido a estudio, será oportuno hacer referencia al Capítulo de Nulidades Procesales, contenidas en el artículo 133 del C.G.P., que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, y preceptúa lo siguiente:

"...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Pues bien, revisados los argumentos en los que se sustenta la solicitud de nulidad frente los supuestos de hecho que consagran las disposiciones normativas antes citadas, se concluye que en el presente asunto, no se configura causal de nulidad alguna, por el contrario la situación planteada por la apoderada judicial, solo refiere su inconformidad con la decisión adoptada por esta agencia judicial, lo cual no es factible a través de la figura procesal de nulidad; ya que, si no se encontraba conforme con la decisión adoptada por este despacho, debía hacer uso de los recursos ordinarios que contempla la norma. Luego entonces la nulidad impetrada solo busca ser utilizada como un mecanismo, que no es procedente por no haberse configurado ninguna causal, ante la omisión en el ejercicio por parte de la apoderada judicial, de los recursos dispuestos por la ley.

Es por esto que, se denegara la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, por considerar que resulta improcedente en el asunto bajo estudio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad incoada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf42e625481845f183d723e171ad73188bcd128b2b9763acd82da4638f12367e**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Despacho comisorio No. 31

Procedencia: JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Referencia: SERVIDUMBRE

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.

Demandado: NELLY ELVIRA MONSALVO DE SERRANO, INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P.-ISA y BANCOLOMBIA S.A.

Radicado: 11001-31-03-005-2020-00278-00

Decisión: FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Auxíliese la comisión proveniente del JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., rotulado bajo despacho comisorio No. 31 de fecha 25 de agosto de 2023, por lo anterior, se DISPONE:

Fijar fecha para el día **nueve (09) de noviembre de 2023 a las 09:00 de la mañana**, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, para que se adelante la mencionada prueba en los términos de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, sobre el predio denominado "SINAMAICA", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-33639 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, ubicado en la vereda AGUAS BLANCAS (según folio de matrícula), "LOMA FRESCA" (según IGAC), jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088d3cea4c51360616b5989b604875db0183ca16ba24743dc600ccc876321f6d**

Documento generado en 19/10/2023 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA - INVERST S.A.S. (Cesionaria)
Demandado: XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00290-00
Decisión: CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho por solicitud de la parte demandante, a corregir la providencia emanada por el juzgado de fecha 10 de octubre de 2023 por medio de la cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales, dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

*"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3° del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 10 de octubre de 2023 por error involuntario se colocó como parte demandante y a quien se entregarían los depósitos judiciales al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con NIT No.860.003.020-1, siendo lo correcto a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. identificada con NIT. 900.595.549-9, quien ostenta en estos momentos la calidad de parte demandante dentro del presente asunto, de conformidad a la cesión de crédito celebrada y aprobada mediante auto del 24 de agosto de 2022, lo que impone la corrección de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del auto de fecha 10 de octubre de 2023 por medio del cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, el cual quedará de la siguiente forma:

" En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia –Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la parte demandante INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. identificada con NIT. 900.595.549-9, con destino a la cuenta de ahorros No. 457400150670 de DAVIVIENDA S.A., de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de esa entidad bancaria en memorial que obra en el archivo 013 del expediente digital.....".

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075ff735860b9a263917dc52540e03756d1aff0fcd530c3f2971b6caf10ce756**

Documento generado en 19/10/2023 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
Demandado JUAN ALBERTO GONZÁLEZ SALAZAR
Radicado 20001-40-03-001-2018-00252-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandante su inconformidad con el auto proferido, toda vez que afirma, la terminación por desistimiento tácito se decretó sin guardar las garantías procesales, constitucionales y derechos fundamentales al debido proceso, pues se actuó sin tener en cuenta que si bien es cierto ya existe sentencia, debe y tiene la obligación de darles el trámite garantizando el debido proceso de acuerdo al art. 109 del CGP y resolver las solicitudes hechas al despacho.

El expediente debía estar al despacho para resolver la solicitud hecha desde el pasado 03 de abril de 2019, pues el juzgado tiene la carga de liquidar las agencias en derecho y costas del proceso, correrle traslado a las mismas y en ultimas aprobarlas, solicitud hecha desde la fecha indicada y sin resolver, encontrándose el despacho en mora de hacerlo, pues debe ser cumplido lo ordenado en mandamiento de pago y sentencia de conformidad al art 42 y sig. del CGP.

Por lo que, solicita al despacho la revocatoria del auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 16 de diciembre del

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

2022 y en su lugar, garantice el derecho fundamental al debido proceso y se resuelvan las solicitudes hechas, se liquiden costas y agencias en derecho, se corran traslado de las mismas a las partes y de no ser objetadas se aprueben las mismas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

A su vez, el artículo 317 del C.G.P., a la letra reza:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.....". (Subraya fuera del texto original).

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 19 de diciembre de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 13 de enero de 2023 para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que fue presentado en tiempo.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, fundamenta su recurso argumentando que se encontraba pendiente por resolver una solicitud presentada el 03 de abril de 2019, y que así mismo no se habían liquidado y

aprobado las costas y agencias de derecho dentro del presente asunto, con ocasión a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 08 de marzo de 2019.

Al respecto es necesario precisar que, si bien la parte ejecutante presentó memorial de fecha 03 de abril de 2019, en el que aportaba la liquidación del crédito, dicha solicitud ya fue resuelta, puesto que, se dió traslado y además mediante auto del 12 de julio de 2019, fue aprobada la liquidación del crédito y las costas dentro del presente asunto, por lo que no se encontraba este despacho judicial en mora de ninguna actuación procesal; es decir, que para el momento en que el despacho dispuso la terminación por desistimiento tácito, el proceso se encontraba inactivo desde la ultima providencia emanada, esto es, el auto de fecha 15 de octubre de 2019, por medio del cual se aceptó una sustitución de poder.

Acorde con lo repasado el desistimiento tácito decretado se advierte ajustado a lo previsto en el numeral 2 literal b del art. 317 del CGP, por ende, la decisión recurrida se debe mantener, luego entonces se concederá la apelación formulada en subsidio contra ese proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en subsidio contra dicha providencia, atendiendo las disposiciones previstas en el literal b numeral 2 del art. 317 ibidem.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente al centro de servicio de los juzgados civiles de Valledupar para que sea repartido entre los Jueces Civiles de este Circuito, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7577ff72ea08e9c67413300595203e3c145094ec06e3f129f9d7fd735c4caeca**

Documento generado en 19/10/2023 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado IVAN JAVIER MURGAS NAMEN
Radicado 20001-40-03-001-2015-00234-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 31 de enero de 2023, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye la apoderada judicial de la parte demandante su inconformidad con el auto proferido, toda vez que la norma procesal indica que, para que proceda el requerimiento para la declaratoria de desistimiento tácito, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa ya fue proferida sentencia, era necesario, que el proceso no hubiese sido impulsado dentro de los dos (2) años siguientes a la última actuación, lo cual no sucedió puesto que, la última actuación dentro del proceso data del 16 de mayo de 2022, fecha en la cual presentó memorial aportando liquidación del crédito, la cual no ha sido puesta en traslado para su posterior aprobación, por lo que solicita revocar el auto en comento, puesto que a su juicio el despacho incurrió en error al momento de tomar la decisión que se recurre.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición

procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

A su vez, el artículo 317 del C.G.P., a la letra reza:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier

naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.....". (Subraya fuera del texto original).

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 01 de febrero de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 06 de febrero de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Conforme la información y documentos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, en los que indica haber presentado un memorial de fecha 16 de mayo de 2022 en el que aporta liquidación del crédito, se procedió a requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ya que, revisado el sistema justicia siglo XXI no aparecía registrado y tampoco había sido agregado en el expediente con la planilla relacionada para esa fecha; de la que se obtuvo respuesta informando al despacho que efectivamente dicho escrito si se había presentado, pero por un error no había sido relacionado.

Así las cosas, se observa que el expediente no estuvo inactivo por más de dos años, conforme al artículo 317 del C.G.P., puesto que la parte demandante interrumpió el término de inactividad con la solicitud radicada en fecha 16 de mayo de 2022, por lo que no era procedente dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, sino correr traslado de la liquidación del crédito presentada. En consecuencia, sean suficientes las anteriores consideraciones, para revocar el proveído objeto de censura.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer y revocar el auto adiado del 31 de enero de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaria de este despacho, córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad a lo reglado en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b4dbc3736287f3479bcefdc0af270f624522d34f1675f2d5fd6ce17ae3ce8f**

Documento generado en 19/10/2023 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Declarativo Verbal de Responsabilidad Médica.
Demandante: LUIS CARLOS RONDON LAGO
Demandado: CLINICA LAURA DANIELA S.A. y OTROS
Radicado: 20001-40-03-001-2013-01273-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 20 de junio de 2023, por medio del cual se ordenó requerir a la parte demandante por el término de cinco (05) días para que aportara los documentos solicitados, esto es, las radiografías post operatorias realizadas al señor LUIS CARLOS RONDON LAGO, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial su inconformidad con el auto proferido, toda vez que a su parecer se observa el innegable incumplimiento de las cargas procesales por parte del demandante quien desde hace aproximadamente tres años ha sido requerido para que aporte al despacho la radiografías que el perito doctor en ortopedia OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, ha estado esperando para poder elaborar su dictamen pericial. Esta desidia en el cumplimiento de las órdenes del despacho ha provocado que el suscrito abogado haya presentado dos solicitudes de declaratoria de desistimiento del proceso, puesto que no pueden eternamente esperar a que se aporten unos documentos que no lo han sido hasta la fecha.

Considera que otorgarle nuevamente cinco días es un premio a su falta de interés, ya que con su proceder obstaculiza la práctica de la prueba pericial, o

en el mejor de los casos no coopera de buena fe en su práctica. Amén de que va en contravía de lo normado en el canon 117 del CGP, que enseña que los términos señalados en el estatuto procedimental, para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables; por lo tanto, solicita se sirva pronunciar sobre la solicitud de desistimiento tácito y en su defecto, en caso de que se niegue se le prevenga al demandante de que, si dentro de los cinco días no aporta la radiografías, se declarará el desistimiento tácito del proceso.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Por medio de la Secretaría de este despacho, se dió traslado del recurso de reposición impetrado, a fin de que las partes se pronunciaran, frente a las motivaciones interpuestas.

Dentro del término concedido se pronunció la doctora OLFA MARIA PEREZ ORELLANO, en su condición de apoderada judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, manifestando entre otras razones que, coincide la suscrita con el apoderado de la Clínica Laura Daniela S.A., en el sentido de manifestar que otorgar nuevamente un término al demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por este despacho hace más de 3 años, es premiar la falta de interés e incumplimiento que ha tenido el demandante en este proceso con las cargas procesales impuestas. Toda vez, que la parte demandante no ha demostrado tener interés en que siga el proceso con su trámite, sino por el contrario, con la omisión a lo requerido, se ha encargado de retardar y obstaculizar la práctica de la prueba pericial, pese a que este despacho en reiteradas veces ha emitido auto requiriendo a la parte actora para que aporte al despacho la radiografías que el perito ha estado esperando con el fin de elaborar el dictamen pericial. No comprende porqué frente a este incumplimiento de la parte actora y pese a que existen solicitudes de DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del proceso, se sigue otorgando términos a esta parte procesal, para que cumpla con lo solicitado hace más de 3 años y no se ha decidido de fondo ante las solicitudes de desistimiento tácito presentadas por la demandada conforme a lo establece el artículo 317 CGP.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso

de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.”

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 21 de junio de 2023, por lo que el recurrente tenía hasta el 26 de junio de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

El inconformismo del recurrente radica en que, otorgarle nuevamente cinco días a la parte demandante para que aporte las radiografías post operatorias realizadas al señor LUIS CARLOS RONDON LAGO, es un premio a su falta de interés, ya que con su proceder obstaculiza la práctica de la prueba pericial, puesto que los actos procesales son perentorios e improrrogables.

La noción de la carga de la prueba, es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos necesarios para acreditar los hechos que alega el demandante. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no allegue prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Si bien alega la parte demandada que correspondía a la parte demandante, realizar las gestiones pertinentes de cara a la consecución de la información solicitada, para la práctica del dictamen pericial, también es cierto que mediante providencia posterior de fecha 10 de julio de 2020, este Despacho judicial ordenó requerir de manera oficiosa al CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA y SALUDTOTAL EPS, a fin de que fueran aportadas las radiografías y la historia clínica del paciente.

Si bien SALUDTOTAL EPS, dio respuesta aportando la historia clínica solicitada, la respuesta del CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA, fue que después de una verificación de la base de datos de información del Centro de Radiología, el demandante no registraba para la fecha 10 de agosto de 2011, respecto a radiografías procesadas por esta entidad.

La carga de aportar los documentos solicitados había pasado de la parte demandante a que fueran solicitados de manera oficiosa, el apoderado judicial de la parte demandante ante la respuesta infructuosa de la entidad requerida, presentó escrito manifestando que el señor LUIS CARLOS RONDON LAGOS, logró reunir a través de diferentes medios, los recursos para las radiografías de control posquirúrgicos y el dictamen pericial referido, por lo que solicitaba al despacho que pudieran ser aportadas por este, teniendo en cuenta que ya era

una carga que había sido relegada y asumida de forma oficiosa, sin que hubiese sido autorizada, hasta la última providencia.

Considera el despacho que la decisión no debe reponerse, por lo siguiente: Prescribe así el inciso primero del artículo 233 del C.G.P. *"Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra...."*.

De acuerdo a lo anterior, las partes tienen la obligación de colaborar con el perito en el sentido de permitirle acceder a la información requerida para la elaboración de la experticia, so pena de no hacerlo este indicio puede ser utilizado en su contra, por lo que el despacho requirió a la parte a fin de que sea recaudada la información necesaria. Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante insiste en que sea revisada y decretado el desistimiento tácito dentro del presente asunto, sin embargo, es necesario tener en cuenta lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P. puesto que, para que sea decretado el desistimiento tácito es necesario que para continuar el trámite de la demanda, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal y *el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes* mediante providencia que se notificará por estado, y solo vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia; lo que no ocurre dentro del presente asunto, puesto que además este no se ha encontrado inactivo y la omisión de la información solicitada a la parte demandante respecto de la prueba requerida, solo generaría prescindir de la misma y la presunción de la que habla la norma procesal, por lo que su solicitud de desistimiento tácito es a todas luces improcedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de junio de 2023 y confirmar dicha providencia, en la que se requirió a la parte demandante para que aporte las radiografías post operatorias realizadas al señor LUIS CARLOS RONDON LAGOS y se requirió a las partes para que alleguen el dictamen pericial emitido por médico especialista en Ortopedia y Traumatología respecto al tratamiento realizado demandante, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de Desistimiento Tácito, realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, por resultar improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934da2e1dbede46c90b5618dbfa2aa2931fed9823c8236d6f71f58cbab98de96**

Documento generado en 19/10/2023 04:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: CARLOS ALBERTO OSPINO PEÑA
Demandado: ORGANIZACION MEDICA SANTA ISABEL LTDA
Radicado: 20001-40-03-001-2013-01318-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 29 de mayo de 2023, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandante su inconformidad con el auto proferido, toda vez que el día 29 de mayo del 2023 presentó a consideración de este despacho, la liquidación adicional del crédito, como se puede visualizar en la plataforma de la Rama Judicial y que fue radicada en el Centro de Servicios, por lo que si bien el proceso venia de una inactividad producto de los tantos años de trasegar en este sin resultados positivos, precisamente un día antes que su despacho notificara por estado, este proceso había sido impulsado con una liquidación adicional del crédito.

Por tanto, solicita muy respetuosamente se sirva revocar el auto de fecha 29 de mayo del 2023, por medio del cual este despacho ordenó el Desistimiento Tácito del proceso en referencia, y se ordene el pronunciamiento sobre la Liquidación Adicional del Crédito, ya que esta fue presentada un día antes que se notificara a las partes de la providencia en comento.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

A su vez, el artículo 317 del C.G.P., a la letra reza:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o

auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial....". (Subraya fuera del texto original).

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 30 de mayo de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 02 de junio de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el expediente no estuvo inactivo por más de dos años, conforme al artículo 317 del C.G.P., puesto que la parte demandante interrumpió el término de inactividad con la solicitud radicada en fecha 29 de mayo de 2023, por lo que no era procedente dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, sino correr traslado de la liquidación del crédito presentada. En consecuencia, sean suficientes las anteriores consideraciones, para revocar el proveído objeto de censura.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer y revocar el auto adiado del 29 de mayo de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaria de este despacho, córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad a lo reglado en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4c968b09e98bf741d3a296bdbbb788fa956b9eabf9ce42c16629d7b203ea01**

Documento generado en 19/10/2023 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
 Demandante EUGENIO MURGAS SAURITH
 Demandado MARIA JOSE ORCASITA MEZA
 Radicado 20001-40-03-001-2013-00155-00
 Decisión AUTO ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que verificada en la cuenta del Despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario, se encuentran asociados al proceso de la referencia; la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000733535	21/12/2022	\$ 575.962,00
424030000736878	27/01/2023	\$ 575.962,00
424030000738611	10/02/2023	\$ 575.962,00
424030000741698	13/03/2023	\$ 575.962,00
424030000743198	31/03/2023	\$ 575.962,00
424030000747543	10/05/2023	\$ 575.962,00
424030000750334	07/06/2023	\$ 575.962,00
424030000754771	18/07/2023	\$ 575.962,00
424030000757977	23/08/2023	\$ 575.962,00
424030000760757	13/09/2023	\$ 575.962,00
424030000764244	11/10/2023	\$ 575.962,00
TOTAL:		\$ 6.335.582,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia –Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del apoderado de la parte accionante CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 77097189, quien posee expresas facultades para recibir.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$ 31.662.901,17
Depósitos ordenados hasta el presente asunto:	\$ 22.273.642,00

Depósitos por entregar	\$9.389.259.00
-------------------------------	-----------------------

NOTIQUese Y CUMPLASE

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/JK

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da55d8ab1492d958696039c56065d6358b564d7fc99321445955f885b5b2a87**

Documento generado en 19/10/2023 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: JULIO ENRIQUE PONTON ACUÑA
Demandado: JOSE DE LA CRUZ ATENCIO ARIAS
Radicado 20001-40-03-008-2023-00332-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de JULIO ENRIQUE PONTON ACUÑA identificado con Cedula de ciudadanía No. 7.615.302 y en contra de JOSE DE LA CRUZ ATENCIO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 77.015.997, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$34.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 01 suscrita el día 10 de abril de 2021 visible a folio 07 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$13.374.005,98) correspondientes a los intereses remuneratorios causados del 10 de abril de 2021 al 20 de noviembre de 2022
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, por lo que SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO del demandado JOSE DE LA CRUZ ATENCIO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 77.015.997, cuyo lugar de domicilio y residencia, manifiesta bajo gravedad de juramento la parte actora desconocer, el cual se llevará a cabo en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso, a fin de recibir notificación personal de esta providencia. Por secretaría, elabórese el edicto emplazatorio con las exigencias de la norma en cita. Efectuada la publicación antes indicada por Secretaría realícese la inclusión en el respectivo registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a GERMAN ENRIQUE HERRERA YEPES identificado con cedula de ciudadanía No. 77.025.278 y T.P. No. 205.656 del C.S. J, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder otorgado. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: gherrera65@hotmail.com. Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fe788c2f6fa3ba557fd0da7bf222a4ef77a85c033a811cfb170fe1603d662b**

Documento generado en 19/10/2023 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: JORGE ENRIQUE MORA
Convocado: ERICA PATRICIA SANTANA GARCÍA
Radicado: 20001-40-03-007-2022-00845-00
Decisión: ADMITE Y FIJA FECHA PARA PRACTICA DE PRUEBA

Como quiera que la solicitud que antecede se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 184 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Se fija el día **viernes diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 AM**, para practicar el interrogatorio de parte extraprocesal solicitado por JORGE ENRIQUE MORA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.520.108, a través de su apoderado judicial, para que sea absuelto por ERICA PATRICIA SANTANA GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.945.807.

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente de este proveído a ERICA PATRICIA SANTANA GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.945.807 con una antelación por lo menos de cinco (5) días previos a la fecha señalada para la respectiva diligencia, conforme a las disposiciones vertidas en los art. 183 y 200 del C.G.P. Procédase a la notificación conforme a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como quiera que fue aportada la dirección electrónica del convocado a interrogatorio

extraprocesal, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito a merced de lo dispuesto en el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

TERCERO: Se reconoce como apoderado judicial del solicitante al abogado ARTURO MACIAS TAMAYO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.016.206 y portador de la tarjeta profesional No. 199.752 del C. S. de la Judicatura, para que actué en este asunto en ejercicio de las facultades otorgadas mediante poder incorporado en archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3282bb6965aaf557ef6b77b7c84853c6d59d7cd5a630b06918383b764284fc**

Documento generado en 19/10/2023 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: YASER JOSE OÑATE BOLAÑO
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00550-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit No. 860.034.313-7 y en contra de YASER JOSE OÑATE BOLAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.185.802, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$144.759.978,46) por concepto de capital incorporado en pagare No. 05725256000885419 visible a folio 18-26 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$5.377.570,28) correspondientes a intereses remuneratorios, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 05725256000885419.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: yaserisabella@hotmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en APARTAMENTO 301 TORRE 1 DE LA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA SEGUNDA ETAPA, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-151884 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 0426 de fecha abril 20 de 2016 de la Notaria 3 del círculo de Valledupar-Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.761.829, Tarjeta Profesional No. 311.856 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas por la parte actora. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: cmerino@cobranzasbeta.com.co. Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9dec1afcb8b4ac5841303a6eed9d5c9934ad1d50aaf1e87caf807fedab14f7**

Documento generado en 19/10/2023 05:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARLOS GUILLERMO DIAZ PATERNOSTRO y XIOMARA DE JESUS BARRIOS PEÑARAMDA
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00549-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit No. 860.034.313-7 y en contra de CARLOS GUILLERMO DIAZ PATERNOSTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 7633826 y XIOMARA DE JESUS BARRIOS PEÑARAMDA identificada con cedula de ciudadanía No. 49798400, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$73.229.727,70) por concepto de capital incorporado en pagare No. 05700005800239478 visible a folio 19-27 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$7.126.081,12) correspondientes a intereses remuneratorios, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 05700005800239478.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como direcciones electrónicas de los demandados: cqdpater@hotmail.com y xibape1@hotmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la TRANSVERSAL 8 # 2D – 54 CASA 21 MANZANA A URBANIZACIÓN LOS CAMPANOS, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-33101 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 1856 de fecha mayo 25 de 2017 de la Notaria 1 del círculo de Valledupar-Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.761.829, Tarjeta Profesional No. 311.856 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas por la parte actora. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: cmerino@cobranzasbeta.com.co. Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7f3ce46c82691e02989528b56f01148d7ed392bc22b7ba7206dc86c4d211d3**

Documento generado en 19/10/2023 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>